

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/225/2021/III

OBLIGADO: Ayuntamiento SUJETO

Coatzacoalcos, Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo

Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa de Enríquez, Veracruz a quince de abril de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que revoca la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Coatzacoalcos a la solicitud registrada vía Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 00198621, al realizarse indebidamente la clasificación de la información.

ANTECEDENTES1
I. Procedimiento de Acceso a la Información1
I. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública2
CONSIDERACIONES
I. Competencia y Jurisdicción3
II. Procedencia y Procedibilidad3
III. Análisis de fondo4
IV. Efectos de la resolución
PUNTOS RESOLUTIVOS

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

Solicitud de acceso a la información¹. El tres de febrero de dos mil veintiuno, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Coatzacoalcos2, generándose el folio 00198621, en la que requirió:

De los siguientes servidores públicos

Solicito:

1.Fecha de ingreso

Tipo de contratación base o confianza

3. Área de adscripción

4.Sueldo mensual

¹ Visible a fojas 5 y 6 del expediente.

² En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



Si están comisionados

Descripción de la comisión, lugar, institución y/o dependencia.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 15 fracciones VIII y LI de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la información para el Estado de Veracruz.

 Respuesta³. El diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz contestó a la solicitud documentando la negativa por ser reservada.

I. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

- 3. Interposición del medio de impugnación⁴. El diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales⁵ un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
- Turno⁶. El mismo diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAl-REV/225/2021/III. Por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
- 5. Admisión⁷. El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
- Ampliación del plazo para resolver⁸. El diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
- 7. Contestación de la autoridad responsable.⁹ El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo 5- y se tuvo por recibida la documentación remitida.

4 lbid., foja 3 del expediente.

³ Visible a fojas 7 a 15 del expediente.

En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

⁶ Visible a foja 16 del expediente.

⁷ lbíd., foja 17.

⁸ Ibid., foja 24.
⁹ Ibid., foja 40.



Certificación y cierre de instrucción. El siete de abril de dos mil veintiuno, la Secretaría de Acuerdos del Instituto certificó que la parte recurrente no acudió a este expediente ante el requerimiento realizado -señalado en el párrafo 5- y se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos 9. Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz10, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

- 10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
- 11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta dentro del término de quince días después de haberla recibido11 y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión12, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
- 12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se



¹⁰ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

¹¹ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: A) A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y B) A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

¹² Artículo 153. Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión. (...)



configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía al inconformarse por la clasificación de la información realizada por el sujeto obligado.

13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

- 14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, en un primer momento se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. En un segundo momento, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado¹³. Y, por último, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
- 15. Solicitud. Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
- 16. Respuesta. De autos se desprende que el sujeto obligado documentó a través del sistema Infomex-Veracruz, una negativa por ser información reservada, adjuntando a su respuesta el oficio DRH-203/2021, suscrito por la Jefa de Departamento de Recursos Humanos, señalando, medularmente, lo siguiente:

Primeramente, se hace mención que en cuanto al listado de nombres hay dos personas con las cuales no existe nexo laborat con este H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos Versonsz refiniendonos a los CC.

por lo que en ese sentido no es posible el proporcionar los datos en los términos que solicita el peticionario, ahora bien en lo que respecta a los demás nombres que as entistan, esta Jefatura de Recursos Humanos tiene el deber legar de sutetar y garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personates y que se enquentran

en nuestro poder, esto en atención a lo que se encuentra establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que a la letre dice:

Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por asi establecerlo el articulo 153 de la Ley de Transparencia.



De lo antenor se desprende que los datos personales que tienen lodo sujeto obligado debe de mantenerse debidamente resguardada garantizando su tutela y respetando los derechos humanos que tienen los titulares de la información (persona física), ante ello esta



CINDAD F PERMIT

Jetatura de Recursos Humanos deberá de proteger y veter por las mismas, y siendo que la información que solicita el peticionario en los seis puntos en los que se desglosa, contienen información que hacen identificable al titular de los datos personales conforme lo establece el articulo 3 en su tracción X de la ley antes invocada, ya que la fecha de ingreso a laborar, si es personal sindicalizado o de contianza, su área de adscripción, el sueldo mensual que percibe y si se enquentra comisionado describiendo sus funciones el lugar, la institución y/o dependencia en donde se encuentren, por su naturaleza harian identificable a la persona física, además de que la información por si sola es de interés de la esfera más intima solo del titular de los datos personales y que en caso de ser proporcionados a un tercero extraño y ajeno vulnera sus derechos humanos a la protección exponiendo su integridad fisica ya que se desconoce cuates son los tines para lo cual solicita la información y que actualmente por la inseguridad, secuestros en sus diversas modalidades y conductas llicitas que se cometen en contra del o los ciudadanos, se debe de resguerdar dicha información ya que se estaria vulnerando la segundad del titular de los datos personales, aunado a lo anterior se hace mención que conforme lo Indica el artículo 16 de nuestra Carta Magna y que se cita a continuación:

Resultando que los titulares de los datos personales de los cuales si peticionario esta solicitando la información tienen el derecho a la protección de los mismos, siendo que para ello deberá de existir el consentimiento para que estos sean proporcionados a un tercero, situación que no se tiene por parte de esta Jetatura de Recursos Humanos ya que solo se cuenta con el consentimiento para el tratamiento de los datos de forma administrativo interna y no para ser proporcionados a un tercero, esto en atención a lo que se establecte en la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en los artículos que se transcriben a continuación:

De lo ambrior se deduce que el tratamiento de los clatos personales deberá de reunividos elementos principales..... "cuente con abitupiones confuntas en ley y..." así como que medire el consentemiento del titular", ambros supuestos que van unidos y que en caso de no encontrarse imposibilisa legalmente a esta Jetatura para proporcionar los delos solicitados por el peticionario en los términos que indican, lo anterior toda vez que debe de prevalecer el quarantizar la protección de denecho humano consagrado en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos en su erticulo 18 segundo párrafo, ahora bien, considerando lo anterior y dado el caso de que axisten datos personales identificativos en los puntos de petición, es que esta Jetatura debe en el ámbito de sua stribuciones resquardarlos por ello es que atendiendo a la protección más amplia que en derecho corresponde de dichos datos personales que están en posesión de los sujetos obligados, es que los mismos deben de sar considerados como información reservada, ya que se encuentra demino de los supressos contenidos en el articulo 68 en sus fracciones I, VII y X de la Ley de Transparancia y Acceso



a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignació de la Llave y que a la letra dice:





...

Además de considerar lo que la Ley General de Transparencia en el articulo 100, 100, 110 en que confirman que los datos personales se deben de considerar como información reservada cuando se solicita la información y solo deberá de ser proporcionada si titular de los datos, lo cual tembién se confirma con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Versonuz de Ignacio de la Liave, alendo este el espuesto en el que se encuentra la presente periorir, para mejor abundamiento de la comentado me permito transcribir las leyes en sus artículos aplicables:

Por ende debe de traterae con les formalidades de la fey en la materia, esto ya que hacen identificable at titular de los datos personafes en este caso a las personas físicas de las cuales conforme al listado que presentó el peticionario, además de que de proporcionar el dato de lo que percibe como ingreso, puede exponer su integridad física ya que en estos momentos hay inseguridad en el Pale, derivado de los actos delincularidade (1001), extonsiones, sequestros, etc.,) io que da como resultado que dicha información en caso de ser proporcionada exporga la seguridad de los disteres de los datos personales, máxime que los dates se proporcionarier hacis un tercero del qual se descencos los lines para los cuales los requiere, sal miemo y toda vez que actualmente existen Juicins que se encuentren en procesos judiciales en estos momentos y que derivado de que no existe leudos o resoluciones en los procesos, se puede enterpecer el procedimiento al hacer pública la Intoritación, esto un concordancia con el escrito de informe que en su momento lue remisdo por chicio de fecha 21 de septiembre del 2020 signado por la Lio. Susana Flangel Sánchez en su carácter de Apoderada legal de siste H. Ayuntamiento de Coetzacosloss Versonio y encargade de stender los asuntos taborates y de caracter de assuridad social, en el cual entista 13 juicios mismos que están en proceso en estos momentos (espera de resolución en la etiqua de Conciliación, Demondos. Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de pruetras) en haberse emitido laudo por practic de la Autoridad Judicial Laboral que haya causada ejeculoria y go jas cuajas astá en

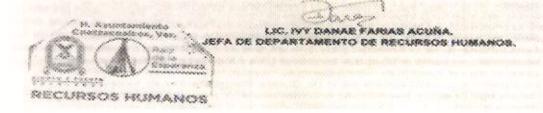


Sintificoneralia di Adderio diario diario de hos trabalaciones esser de base o confisca perteneciones a la declusificacionisticación est como la homologación esteral relegantes el 2017, por ende en caso de proporciones dicha información se podría efectar al praceso judicial ya instanzada, ya que forba información sela es de interes juridos de tos que pertelipais en el juicio, y que por ello de prevellación el distribuiro más anaples en su protección selbre el interes particular, por ello en que se solicios de realiza la reserva de clipta información.

Par la distributa de como el presente escribo y les decorrectios que se adjuntan al presente de contrato de homes de contrato de la literativa de la constitución de la contrato de contrato de contrato de la literativa de la contrato de la literativa del literativa de la literativa de la literativa de la literativa de la literativa del literativa de la literativa del literativa de la literativa del literativa de la literativa del literativa de la literativa de la literativa de la literativa del literativ

Com lo entires expurente y fundado esta "lehatera de respuesta e la petición reterencia del presente secrito y sin más por el momento sea despido, agradeciendo eus finas atençiones.





Adjuntando a su respuesta el acta del Comité de Transparencia ACT/CT/EX003/11/02/2021 de fecha once de febrero de dos mil veintiuno, como se muestra a continuación:





B. AYUNTAMIENTO DE COATZACOALCOS, VER. COMITÉ DE TRANSPARENCIA



ACTA: ACTICT/EX693/11/02/2021

ACCUSEROUS 89490 Y 02000

PETICIÓN DE LA JEFATURA DE RECURSOS HUSSANDS PARA QUE SEA APROSADA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA, RELACIONADA CON LA RESPLESTA DE LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO DETAMES.

AMPROXIDENTER

Mighos

Cajo anyencia del Presidente del Comité, en uso de la von el Titular de la Unidad de Transperatura informe a los integrantes del Comité la siguiente:

Clase et guesado treix de Telanoro (tel pressente situs, de recibile mediante: Plateformo: Nacional de Transporencia: le apécitico de Adismoscilos con representado del 6060 001169621, donde se respuese la appuisase inhamiscidos que ex reencromade qui y comos la pide el actividante, situ risellas modificacion alguna que asembre el secoldo snigitasi del mismos

*... De los siguiendes servidores públicos:



8. AYONTAMIENTO DE CONTRACOALCOS, VER. CONITÉ DE TRANSPARENCIA



ACCOMBOGIQUE DISSIVA SISS. ACTA: ACT/CT/RSPUR/23/92/2015

LA MINIORIO, CON BUIDDANNINO DE LA SECURIO ES PRODUCIDOS VIETA DE LOS DÚMBROS POR DE TRANSCIPIONES Y ROCCIOS A la Información para el Estados de Mentiona. Criterios del MÁS que se debido consegurar para gerandicir en derenho de acuesa a se observación palados. Comos 405014 ACOMBA. LEXASON MÍSSICA DE LA CRISCO RECUESARIOS PARA LOCALIDAD Y EXTREMAS LA RECUESAR LOS TRANSCES INTERNOS RECUESARIOS PARA LOCALIDAD Y EXTREMAS LA RECUESARIOCIÓN PÚBLICA RECUESIDA. DESE ACRESTANDO COMOS DODOS SOLICITUS DE RECUESARIOCIÓN DESE ATENDISMISE A LA CUESTIÓN PLANTEZIDA ENTANDO QUE LOS DATOS ACCESIONIDOS O RESUSTANCIALES CONSTITUINAM UN CIRCURSOLICIO PARA EL EXPROSCIO DEL DESECURDO DE RICCESO A LA RECONSTITUINAM UN CIRCURSOLICIO PARA EL EXPROSCIO DEL DESECURDO DE RICCESO A LA RECONSACIÓN. CHANDO DESES SOLICITUDO DE RECONSACIÓN, NO DESECURDOS DE MÁXIMA PUBLICIDAD, SENCILLES Y EXPREDITEZ QUE RICCE EN LA MATERIA. (200)

Atentiquese adicios. Cal-LYT/BAQCQDZY des Barcha fores de Reforence de Gius nos valorisante, la Unidora ha Transparamente as se seguinalement y transité à la sessicitat de información, resquiridades a la Transparamente de información, resquiridades a la Transparamente de información de información de Transparamente por la Unidoral por la Comisión de Transparamente por la Jedentro de Resolución como reservosta, manifestamente, la siguidades "... aul relativo y socia ses por las Refuellos des Transparamentes por la Refuello despondades de Refuellos de Transparamente por las Refuellos despondades de Refuellos de R

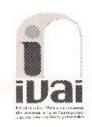
En términos de la exisplescicle en el anticulo 8 haciolim 57 de la Ley 87% de Transpierentos y Accesto a la Información Pública para se Espado de Versionio de lagració de la Llave, el Apuntamiento de Costalapadicos. Versionie, berte de cadacter de sugeta inteligado, por la igua la información generado, administrada o en possesión, en un bien público y teda persona tiene derecho a interneció en las serminos y con las recepciones que selegion de disposiciones juridoses en la mistante.

Que la classificación de la información de el processo mediante el cual el sujeto distiguido intermina dun la información en las poder actualists siguind de los suppressos de reserve o confidencialidad, provisitos en la ser y se el Contido de Transportencia el que deberá confiner, modificar o nevidos la dissiplica, so quedomicidad bien los artículos 131 franción 31 y 146 de la Ley 875.

M

φ/







M. AYUMYAMIMNYO DE COAPEACOALCOS, VEK. COMITÉ DE TRANSPARIENCIA



ACCIDENCIA GEO 040000A DES SCTUL ACT/CY/600003/11/MA/SMAS

These was raise de advisación al architect del de la lary 2015 variada quel la possiblicación prophytic qui ched injuntación, dentre una que las interaccions la relative a la deseguidos en una applicación de información, representa en elete caso destacular sque montres la selectural del laries approximandades.

Similar de las actiones que montre de sobribles del financiariores provincia de la confidencia del confidencia de la con

R its spirit maniferation spirit we envicaged son de advisendo en la casangianação par as Ta-Transgamentalia, por hando desadas sonorizadas por umanimistad. The second second control of the second seco

Sin epimetos la guaridote des la deblacas de Rescursos incresenas de proposación de la información en esta manifelidad de responsación, por un legero de 5 elima, la resetino soberio y mesegante, sul cumo su autodo maio y compensación, dreux despresde de los ambajactiones pindicatorados y los de contientes de leger Suprior Distignato, en intrad de que se encuesdos suprior excepcion el procurso de manera pusiblipadas, en decrencia, des numeras segúntos de los Eucasimientos. Consequen en masurio de Cospeliagopo, y

R. AYUNYAMLERFO DE CONTENCONLOS, VER COMPTÉ DE TRANSPARGECTA



ACCIDENDIO QUE DEBUTA SIGNACIÓN ACTACTACTACIONES A LANZASISES

Demoissificación de la referencia de sel agreca para la Sisteransia de l'emperence Piacecne, articular 12, 36, 36, 36, 36 y de fracción de certa y 200 de Transparance y recesso y la estimación fráctica para el Extente de Nancina de la subjecto de la Subject sobre mos que se estimación delador a expeditarios que destinación de Subject de Aprintamento de Contidencia de subject de destinación de Subject de Aprintamento de Contidencia del Aprintamento del Contidencia del Subject de La contidencia del Aprintamento del Contidencia del Subject del Subject de La contidencia del Contidencia del Subject del S

SCTWCKCSC Y COMPLASS.

MR. LEOPOLDS AVELING STARES PERMANDEZ PRESTIGNYE DEL COMITE

LIC. MIGUEL BUILLERMO PHYCIS GUILLEN

ING. JOSÉ ESPINOSA ANTON

CIC NY BANKE FARIAB ACURA VOICAL BEL CONTTE

COMITE DE



17. Agravios contra la respuesta impugnada. La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó un agravio señalando lo siguiente:

> INCONFORMIDAD CON LA RESPUESTA RECIBIDA, YA QUE EL AYUNTAMIENTO, EN UNA CLARA VIOLACION A MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, RESERVÓ POR CINCO AÑOS LA INFORMACIÓN SOLICITADA. LO QUE YO SOLICITÉ FUE INFORMACIÓN PÚBLICA DE 37 SERVIDORES PÚBLICOS DE ESE AYUNTAMIENTO: 1. FECHA DE INGRESO 2. TIPO DE CONTRATACIÓN 3. ÁREA DE ADSCRIPCION 4. SUELDO MENSUAL 5. SI ESTÁN COMISIONADOS 6. DESCRIPCIÓN DE LA COMISIÓN, LUGAR, INSTITUCIÓN Y/O DEPENDENCIA INFORMACIÓN PÚBLICA Y/O INFORMACIÓN DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA CONTENIDAS EN LAS FRACCIONES VIII Y LI DE LA LEY DE TRANSPARENCIA DEL VERACRUZ. SIN EMBARGO, EL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS SE LÍMITO, PRIMERO, A RESPONDER QUE LA INFORMACION SOLICITADA EN LOS SEIS PUNTOS CONTIENE INFORMACIÓN QUE HACE IDENTIFICABLE AL TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES, YA QUE LA INFORMACIÓN POR SÍ SOLA ES DE INTERES DE LA ESFERA MÁS ÍNTIMA DEL TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES Y EN CASO DE PROPORCIONARLOS SE EXPONE SU INTEGRIDAD FÍSICA, YA QUE SE DESCONOCE CUALES SON LOS FINES PARA LO CUAL SOLICITA LA INFORMACIÓN Y ARGUMENTANDO MOTIVOS DE SEGURIDAD POR ILÍCITAS, CONTRARIO A LO ESTABLECIDO ACTIVIDADES DE TRANSPARENCIA DE VERACRUZ. ASÍ MISMO, RESPONDE QUE SE REQUIERE CONSENTIMIENTO DEL TITULAR DE DATOS PERSONALES, ES DECIR, QUE EL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS, ÁREA COMPETENTE PARA ATENDER LA SOLICITUD MANIFIESTA QUE REQUIERE EL CONSENTIMIENTO DE SERVIDORES PUBLICOS PARA ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA QUE CONSTITUYE INFORMACIÓN PÚBLICA Y OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA CONTENIDAS EN LAS FRACCIONES VIII Y LI DE LA LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE VERACRUZ, QUE DEBERÍAN ENCONTRARSE PUBLICADAS EN SU PORTAL DE TRANSPARENCIA Y PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, DE ACUERDO A LOS CRITERIOS DEL IVAI CRITERIO 1/2013 MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRONICA, TRATANDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO ALA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ Y CRITERIO 17/2015 PRINCIPIOS DE CALIDAD Y LEGITIMACIÓN DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES. NO SE VULNERAN POR LA REVELACIÓN DEL NOMBRE DE SERVIDORES O EX SERVIDORES PUBLIÇOS. EN SEGUNDO LUGAR, LA JEFA DE RECURSOS HUMANOS DETERMINA QUE LA INFORMACION SOLICITADA DEBE SER RESERVADA POR CAUSAS DE PONER EN RIESGO LA VIDA, SEGURIDAD O SALUD DE UNA PÈRSONA FISICA, POR VULNERAR PROCEDIMIENTOS QUE NO HAN CAUSADO ESTADO Y DEMAS CONTENIDAS EN LA LEY GENERAL, Y QUE EXISTEN JUICIOS QUE SE ENCUENTREN EN PROCESOS JUDICIALES EN LOS QUE NO EXISTE LAUDO O RESOLUCIÓN Y PUEDE ENTORPECER SU PROCEDIMIENTO AL HACER PUBLICA LA INFORMACIÓN, SIN EMBARGO, MENCIONA QUE EXISTEN 13 JUICIOS EN PROCESO EN LO QUE ESTA EN CONTROVERSIA SOLO EL SALARIO DIARIO DE TRABAJADORES (YO SOLICITE MENSUAL) Y HOMOLOGACIÓN SALARIAL DE 2017 Y SI LO ENTREGAN PODRÍA AFECTAR EL PROCESO JUDICIAL, Y QUE DICHA INFORMACIÓN ES DE INTERÉS JURÍDICO DE LOS QUE PARTICIPAN EN EL JUICIO. PERO EN LA SOLICITUD SE PIDE INFORMACION DE 37 SERVIDORES PÚBLICOS Y SOLO TIENEN 13 JUICIOS, Y DE ACUERDO AL CRITERIO DEL IFAI/INAI 18/09 ESTRATEGIA PROCESAL. EN UN PROCESO JUDICIAL, ADMINISTRATIVO O ARBITRAL, NO PROCEDE LA RESERVA TRATANDOSE DE INFORMACIÓN YA CONOCIDA POR LA CONTRAPARTE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN V DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. Y CON RELACIÓN A QUE NO EXISTE NEXO LABORAL CON DOS PERSONAS, ESTAS SE ENCUENTRAN PUBLICADAS COMO SERVIDORES PUBLICOS EN SU PORTAL DE TRANSPARENCIA. POR LO ANTERIOR ME INCONFORMO CON TODA LA RESPUESTA ENTREGADA Y RESPETUOSAMENTE LES SOLICITO A USTEDES COMISIONADAS Y COMISIONADO, QUE ANALICEN EL PRESENTE ASUNTO Y ORDENEN AL







...

AYUNTAMIENTO QUE ME ENTREGUE LA INFORMACIÓN, CON EL FIN DE QUE NO SE CONTINUÉ VIOLENTANDO MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SE APLIQUE EL CRITERIO IVAI DEL 4/2018, PROCEDENCIA DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA.

- 18. Cuestión jurídica por resolver. En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
- Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
- 20. En el caso, se tiene que la respuesta fue emitida por la Jefa de Departamento de Recursos Humanos, por lo que el Titular de la Unidad de Transparencia, acreditó los trámites internos para la búsqueda exhaustiva, como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro "ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE". 14
- 21. Ahora bien, en su respuesta la Jefa de Departamento de Recursos Humanos señaló, en primer lugar, que con dos de las treinta y siete personas enlistadas no existe nexo laboral, y por lo que hace al resto de las personas no cuenta con el consentimiento para proporcionar sus datos personales, pues los mismos fueron otorgados para el tratamiento administrativo interno y no para ser proporcionados a un tercero.
- 22. Posteriormente, señaló en su respuesta que la información es reservada por encontrarse dentro de los supuestos previstos por las fracciones I, VII y X del artículo 68 de la Ley de Transparencia, que se refieren a aquella información que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; y las demás causales de reserva contenidas en la Ley General.
- 23. Manifestando además que existen trece juicios que se encuentran en proceso, en los que no se han emitido laudos y en los cuales está en controversia el salario diario de los trabajadores, así como la homologación salarial referente al dos mil diecisiete, por lo que en caso de proporcionar la información se podría afectar el proceso judicial ya instaurado, y que por ello debe prevalecer el derecho mas amplio en su protección sobre el interés particular, solicitando al Titular de la Unidad de Transparencia someter a consideración del Comité de Transparencia la reserva aludida.

¹⁴ Disponible en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/Criteriolvai-8-15.pdf



- 24. Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia del sujeto obligado, mediante acta ACT/CT/EX003/11/02/2021 de fecha once de febrero de dos mil veintiuno, determinó la reserva de la información peticionada por un término de cinco años, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, 55, 56, 58, 60 y 68, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- 25. De igual forma se advierte que al comparecer al presente recurso de revisión, el sujeto obligado ratificó su respuesta proporcionada en el procedimiento de acceso a la información, remitiendo nuevamente el acta del Comité de Transparencia ACT/CT/EX003/11/02/2021 de fecha once de febrero de dos mil veintiuno.
- 26. En el caso, se considera que, si bien la información pudiese ser susceptible de reservarse bajo la causal del artículo 68, fracción VII que señala:

Artículo 68. La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:

VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

- 27. Lo cierto es que no se acredita, a través de la correspondiente prueba de daño, el posible daño que generaría la entrega de la información, toda vez que el sujeto obligado se limitó a manifestar que al tratarse de información relativa a expedientes de demandas laborales promovidas en contra del sujeto obligado, que se encuentran en proceso ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado, puede llegar a vulnerarse la conducción de los expedientes judiciales, en tanto no hayan causado estado, es decir, solamente se limitó a citar lo dispuesto en la norma.
- 28. Manifestaciones que de ninguna manera acreditan los requisitos previstos en los numerales 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben ser demostrados a través de la prueba del daño para que la información pueda clasificarse como reservada, porque acorde a lo previsto en el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas, en la aplicación de la prueba de daño, los sujetos obligados deben: 1. Citar el supuesto de reserva vinculándolo con el Lineamiento específico que expresamente le otorga ese carácter; 2. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y que éste rebasa el interés público protegido por la reserva; 3. Acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate; 4. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;





- 5. Acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño y 6. Elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.
- 29. De tal suerte que <u>además de acreditar la existencia de una hipótesis normativa y abstracta que faculte al sujeto obligado para clasificar información como reservada, también debe demostrarse el daño que puede generarse con la liberación de la información, tal y como lo establece la opinión pericial referida en el caso Claude Reyes vs Chile¹⁵, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el que se expuso lo siguiente:</u>

Otro elemento importante es que al momento de clasificar la información como reservada, se debería invocar la causal de excepción de manera puntual, se debería demostrar que existe un daño probable y posible que afectaría el interés general y la excepción invocada y, por tanto, se tendría que explicar cuál es la razón por la cual no se debe liberar esa información. Además, debería demostrarse que ese daño sería superior al derecho del público de conocer esa información por "razones de interés público". Sólo de esa forma se podrá diferenciar una reserva por cuestiones de criterios políticos de una reserva en que efectivamente se ponen en riesgo cuestiones de interés público que deben preservarse como una excepción al acceso a la información.

- 30. Al respecto el Tribunal máximo del país se ha pronunciado en relación a la prueba de daño, en la Tesis Aislada I.10o.A.79 a (10a.), 16 de rubro "PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE", refiriendo que al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño depende de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe entre el interés de divulgar cierta información y la necesidad de proteger un interés jurídicamente tutelado.
- 31. Es el caso que para que se verifique el supuesto de reserva invocado, consistente en aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales invocados, exigen que, para su actualización se acredite los siguientes elementos:
 - I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
 - Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Claude Reyes y otros vs Chile, Sentencia del 19 de septiembre de 2006, consultado en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf
¹⁶ Tesis de la Décima Época, sustentada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2318.



- Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.
- 32. Al respecto, el acuerdo del Comité de Transparencia se limitó a señalar: ... por lo que este Comité se encuentra en aptitud de aplicar la prueba de daño que se establece en la normatividad aplicable, toda vez que puede llegar a vulnerarse la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguido en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.
- 33. Sin embargo, lo cierto es que no llevó a cabo la citada prueba de daño para justificar la reserva de la información requerida, toda vez que no se realizó un juicio de ponderación entre el interés de divulgar la información y la necesidad de proteger un interés jurídicamente tutelado, por lo que las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado no son suficientes para demostrar que la difusión de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y que ello, supera el interés público de que se conozca.
- 34. Más aún, manifestó que lo reservado correspondía a información relativa a expedientes de demandas laborales promovidas en contra del sujeto obligado ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, sin establecer la existencia de un juicio, pues no señaló los números de expedientes a que refiere, ni acreditó que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias de los procedimientos, como lo dispone el lineamiento trigésimo ya señalado.
- 35. Asimismo, el sujeto obligado pierde de vista lo dispuesto en materia de clasificación por los numerales 65, 68, último párrafo y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que lo obligan a preparar y entregar versiones públicas de todos los supuestos de reserva.
- 36. Al respecto, los Lineamientos Generales en materia de clasificación, antes invocados sostienen:

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General





Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

* 1 K

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Sexagésimo segundo. Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública. Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera:

a) En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial.

Sexagésimo tercero. Para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandatado de autoridad competente, los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rija a todo documento sometido a versión pública. En dicha leyenda inscrita en la carátula o en colofón se deberá señalarse lo siguiente:

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.

II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.

III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.

VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

- 37. De las disposiciones legales en cita, se advierte que todo documento que contenga información tanto pública como reservada o confidencial, deberá entregarse en versión pública, previa aprobación del Comité de Transparencia y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, lo que no aconteció en el caso que nos ocupa porque indebidamente se denegó el acceso sin realizar la prueba de daño y no se otorgó al promovente la posibilidad de acceder a la versión pública objeto de reserva.
- 38. Ahora bien, de la lectura de los agravios hechos valer por la parte recurrente se tiene que viene señalando que, respecto de las dos personas con las que el sujeto obligado aseguró no tener un nexo laboral, se encuentran publicadas como



servidores públicos en su portal de transparencia, motivo por el cual, a efecto de cerciorarse de dicha aseveración, el comisionado ponente llevó a cabo la inspección a la información publicada por el sujeto obligado en su portal electrónico correspondiente al artículo 15, fracción VIII de la Ley de Transparencia, que se refiere a la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, del último trimestre del ejercicio dos mil veinte (octubre a diciembre), sin que hayan sido localizadas las dos personas, tal y como lo aseguró el sujeto obligado, razón por la cual, no le asiste la razón en la parte señalada, no obstante sí le asiste la razón por cuanto a la parte medular de sus agravios en los que manifiesta su inconformidad por la clasificación de la información, por las razones expuestas en la presente resolución.

- 39. Así las cosas, para no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información del promovente, lo procedente es revocar el acta ACT/CT/EX003/11/02/2021 del Comité de Transparencia de fecha once de febrero de dos mil veintiuno y ordenar al ente público se emita una nueva acta del comité de transparencia, debiendo justificar, a través de la prueba del daño, por qué proporcionar respuesta a cada uno de los puntos de la solicitud de información representa un riesgo real, demostrable y justificable superior al interés público de conocerlos, pues únicamente en aquellos casos donde sí se justifique la reserva de la información serán omitidos, por lo que se reitera la reserva no debe ser absoluta, sino que debe aprobarse una versión pública en la que se supriman únicamente los datos que configuren una limitación legítima del derecho de acceso a la información y proceda en términos de los artículos 65, y 68 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas, proporcionando una versión pública a la parte recurrente.
- 40. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es parcialmente fundado y suficiente para revocar la respuesta emitida por el sujeto obligado.

IV. Efectos de la resolución

- 41. En vista que este Instituto estimó parcialmente fundado el agravio hecho valer en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, debe17 revocarse la respuesta emitida por el sujeto obligado y el acta ACT/CT/EX003/11/02/2021 del Comité de Transparencia de fecha once de febrero de dos mil veintiuno y, por tanto, ordenarle que proceda en los siguientes términos:
- 42. Deberá emitir una nueva acta del Comité de Transparencia, en la que, aplicando correctamente la prueba de daño, se confirme, modifique o revoque la clasificación



¹⁷ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV. Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia. 15



aludida por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, y, en su caso, se justifique la reserva de la información de manera fundada y motivada, acreditando en cada uno de los requerimientos solicitados mediante la prueba de daño, el riesgo real, demostrable y justificable superior al interés público de conocerlos, proporcionando la información requerida por el particular en versión pública, previo pago de los costos por reproducción, como lo dispone el lineamiento quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas.

- 43. Se le informa al sujeto obligado que:
 - a. Deberá dar cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia¹⁸.
 - b. Deberá informar a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior.
- 44. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante hacer del conocimiento a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le comunica lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- 45. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca la respuesta** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se informa al recurrente que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta y cuatro de esta resolución.

¹⁸ Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.



Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fé.

Naldy Patricia-Rodríguez Lagunes

Comisionada Presidenta

Maria Magda Zayas Muñoz

Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga Comisionado

Alberto Arturo Santos León Secretario de Acuerdos